

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

COLFONDOS S.A. presenta demanda ejecutiva laboral y de seguridad social de única instancia en contra de la **SOCIEDAD EASY JEANS LTDA**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de **\$10'343.725**, por concepto de cotizaciones a pensión adeudadas por el ejecutado.
2. La suma de **\$15'326.686** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, fecha de expedición de la certificación.
3. Por los intereses de mora que se causen a partir del 14 de septiembre de 2019 y hasta el pago real y efectivo de la obligación.
4. Al pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta el pago de lo debido.
5. Costas del proceso ejecutivo.

Es de aclarar que la parte demandante manifiesta en el libelo de su demanda que se trata de un proceso de doble instancia y, al revisar el acápite correspondiente de la demanda se estima el monto de las pretensiones en la suma total de \$25'670.411, lo que significa que esta judicatura no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues para la presentación de la demanda la cuantía no puede ser mayor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, según lo previsto en el Artículo 12 del C.P.T y la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12 C.P.T y de la S.S modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

05001 41 05 005-2019-00791 00
Rechaza por cuantía

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

La anterior disposición debe armonizarse con lo señalado por el artículo 26 del Código General del Proceso, que establece que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda excluyendo el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad.

De tal suerte que la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por lo que se ordena remitir el expediente, incluyendo la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ fijado hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín, MARZO ____ DE 2020.

SECRETARIA